



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-024/2022.

ACTOR: CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de mayo de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del Recurso de Apelación, radicado bajo el número de expediente TEEH-RAP-024/2022, promovido por César Arnulfo Cravioto Romero, se procede a dictar el presente **ACUERDO PLENARIO** por el cual se reencauza a Juicio Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 2. Interposición del Recurso de Apelación.** El trece de mayo fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio de remisión signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual, remitió del recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano César Arnulfo Cravioto Romero en contra de acuerdo IEEH/SE/PES/090/2022.
- 3. Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha antes mencionada, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Recurso de Apelación TEEH-RAP-024/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 4. Radicación y trámite.** Asimismo, el catorce de mayo se radicó el presente Recurso de Apelación en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriendo, por un lado, a la autoridad

¹ En adelante, las fechas se referirán a la anualidad 2022, salvo precisión en contrario.

señalada como responsable, remitiera copias certificadas del expediente IEEH/SE/PES/090/2022; por otro lado, a la parte actora, para que señalada domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones.

- 5. Cumplimiento a requerimiento.** El quince de mayo, la autoridad señalada como responsable, remitió a este Tribunal Electoral, copias certificadas del expediente IEEH/SE/PES/090/2022.

CONSIDERANDOS

- 6. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y acordar lo relativo al curso que debe seguir el Recurso de Apelación identificado al rubro; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**² Se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir el presente acuerdo.
- 7.** En el caso, se debe determinar si la vía intentada por el accionante, es la idónea para para reparar la violación aducida derivado del acto que impugna.

² **Jurisprudencia 11/99**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

8. En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito del pleno de este Tribunal Electoral.
9. Por lo anterior se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir el presente acuerdo.
- 10. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.** La vía intentada por el ciudadano César Arnulfo Cravioto Romero para sustanciar el acto que impugna, es decir, someter al escrutinio de constitucionalidad y legalidad de las medidas cautelares ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el acuerdo IEEH/SE/PES/090/2022, no es la idónea, en atención a las siguientes consideraciones.
11. El ciudadano César Arnulfo Cravioto Romero se duele de las medidas cautelares que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó a través del acuerdo IEEH/SE/PES/090/2022, donde ordenó al actor, eliminar una publicación proveniente de su cuenta de Twitter (@craviotocesar) y una vez cumplimentado lo anterior, dar aviso del cumplimiento respectivo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con las constancias que lo acrediten. Por otro lado, se prohibió al hoy actor, en su calidad de Senador de la República, publicar, propagar, divulgar o realizar cualquier otra acción a través de la cual se ponga en riesgo la privacidad del nombre y de los datos personales de la quejosa que obran en el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/090/2022.
12. Ahora bien, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establece que, las medidas cautelares en materia electoral son, actos procesales que determina la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a petición de parte o de manera oficiosa las que considere pertinentes, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables.

13. Conforme a lo expuesto y atendiendo al contenido de lo previsto en los artículos 400 y 402 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo que regula la procedencia del Recurso de Apelación, respecto a los sujetos que se encuentran legitimados para promover dicho recurso, se advierte que la calidad con la que promueve el accionante César Arnulfo Cravioto Romero no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas.

14. Al respecto los citados artículos señalan:

"Artículo 400. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*
- II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;*
- III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;*
- IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y*
- V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.**

Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso:

- I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y*
- II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código."*

15. Es decir, el Recurso de Apelación sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos y excepcionalmente por los ciudadanos exclusivamente cuando se pretenda impugnar una negativa de la acreditación como observador electoral.

16. Circunstancias últimas las cuales no acontecen para considerar la procedencia del Recurso de Apelación hecho valer por el ciudadano, sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es estudiarlo a través del **Juicio Electoral**; resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**³

³ Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

17. Derivado de lo anterior este Tribunal Electoral considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el Recurso de Apelación de que se trata, **debe ser reencauzado a Juicio Electoral** de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver dicho medio de impugnación, así como de conformidad con los “...Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...” en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

18. **Reencauzamiento.** Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a Juicio Electoral y, en consecuencia, previo cuaderno de antecedentes que se forme al respecto, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia del Magistrado o Magistrada que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

19. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO.- Es improcedente la vía intentada.

SEGUNDO.- Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERO.- Remítase el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.